



RADICADO	08001-31-05-011-2015-00393-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	AIDA LUZ CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO	AFP PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fijación de fecha de audiencia, presentada por el apoderado judicial del demandante, radicado a través del buzón del correo institucional del Juzgado el día 25 de enero de 2021. Por otro lado, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA19-129 de septiembre 11 de 2019 autorizó el cierre extraordinario de este Juzgado y la suspensión de términos del día 18 al 20 de septiembre del año 2019, estando además su Señoría comisionada para los escrutinios zonales y municipales de Barranquilla del día 27 de octubre al día 4 de noviembre del año 2019, los cuales fueron compensados los días 6, 13, 16, 18 y 19 de diciembre del mismo año, por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Oficio CSJATO19-1736 de noviembre 19 de 2019. Así mismo, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020. Igualmente le informo que el expediente de la referencia, se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 22 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, avizora esta operadora judicial que la parte demandante ha solicitado la fijación de fecha para la celebración de Audiencia Obligatoria dentro del proceso de la referencia, lo que hace necesario revisar el proveído de fecha enero 15 del año 2018 que dejó sin efecto auto interlocutorio proferido en Audiencia Obligatoria llevada a cabo el día 9 de mayo del año 2017, que declaró probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario y ordenó la integración a la presente litis del señor Adalberto Rúa Charris y su correspondiente notificación, declarando en consecuencia no probado dicho medio exceptivo, ordenando la vinculación como Tercero Ad Excludendum del señor Adalberto Rúa Charris de conformidad a lo consagrado en el art. 63 del C. G. del P., requiriéndose a éste y a su apoderado judicial para que presentaran el escrito de demanda.

El proveído aludido tenía como objeto calificar la contestación de la demanda del integrado en su momento como litis consorcio necesario Adalberto Rúa Charris, sin embargo, luego de estudiar la figura procesal del Litis Consorcio Necesario, se estimó por parte de la Juez de la época, que la figura procesal aplicable al caso de marras era del Tercero Ad Excludendum, enviándosele incluso oficio de notificación de dicha vinculación el día 23 de octubre del año 2018 sin que a la fecha, el vinculado hubiese concurrido al Juzgado como tal, lo que sí hizo como litis consorcio necesario.



De cara a lo anterior, conviene traer a colación el contenido del art. 63 del C. G. del P., que reza así:

“INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Conviene precisar que la norma anotada, se refiere al Tercero Ad Excludendum o Tercero Excluyente, como aquel que **PUEDE INTERVENIR** en el proceso declarativo, siempre que pretenda en todo o en parte el derecho objeto de controversia, contando hasta la audiencia inicial, para formular demanda frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca el derecho disputado; situación que no se evidencia en el caso de marras, toda vez que el señor Adalberto Rúa Charris luego de ser integrado como litis consorcio necesario al presente proceso, a pesar de conocer el contenido del mismo y haberse ordenado su vinculación como Tercero Ad Excludendum, no ha hecho uso de la potestad que la Ley le otorga de presentar la demandada aludida.

Y es que, como bien lo dice el artículo precitado, la intervención del Tercero Ad Excludendum es una potestad otorgada por la Ley, no una obligación; lo que hace innecesaria su vinculación al proceso de no ser solicitada por el mismo, toda vez que ella depende de su voluntad y si no concurre, debe entenderse que no le asiste interés alguno en hacerlo.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 132 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme lo consagra el art. 145 del C.P. del T. y S.S., según el cual “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.”, colige esta operadora judicial que el Juzgado no debió vincular al señor Adalberto Rúa Charris como Tercero Ad Excludendum, debiéndose sanear el presente proceso y en consecuencia dejar sin efecto las actuaciones surtidas del proveído de fecha enero 15 del año 2018 en adelante, incluyendo el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el integrado como litis consorcio necesario Adalberto Rúa Charris se notificó personalmente de la demanda el día 23 de mayo del año 2017 y dio contestación a la demanda el día 9 de junio del mismo año, se avizora que la misma fue contestada de forma extemporánea, toda vez que la fecha para hacerlo, venció el día 7 de junio del año 2017, debiéndose tener por no contestada.

Decantado lo anterior, esta operadora judicial señalará el día **10 de marzo del año 2021 a las 10:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas**, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura prorrogan las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y deciden que se continúe prestando



el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de Teams.

Con mínimo un día de anticipación, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Microsoft Teams, a la cual deberá entrar conforme se explica en el protocolo que se encuentra publicado en el Micrositio que posee el Juzgado en la página de la Rama Judicial. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SANÉESE el presente proceso y en consecuencia **DÉJENSE** sin efecto las actuaciones surtidas del proveído de fecha enero 15 del año 2018 en adelante, incluyendo el mismo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por el integrado como litis consorcio necesario Adalberto Rúa Charris, conforme lo motivado.

TERCERO: SEÑÁLESE el día diez (10) de marzo del año 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, conforme lo motivado.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial e igualmente al Ministerio Público.

QUINTO: ENVIAR el link respectivo de la invitación a la audiencia en caso de realizarse a través del aplicativo Microsoft Teams.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del integrado como litis consorcio necesario **ADALBERTO RÚA CHARRIS** al abogado **JESUALDO SANDOVAL CHARRIS**, identificado con C.C. No. 3.736.917 y T.P. No. 104.361 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él legalmente conferido. El profesional del derecho, se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2015-00393



Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac781a0ad679213fe509e0827bdc9050d74416dbbeb7790233361d74dc3812f

Documento generado en 22/02/2021 02:05:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>